HONORABLES:
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SANTANDER SALA CIVIL
Magistrada Dra. Claudia Yolanda Rodríguez R.
E. S. D.

DEMANDANTE: CARMENZA SANCHEZ VELASCO y OTRO.
DEMANDADOS: LIDIA MERCEDES MEDINA DE SOCHA y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
DEMANDA ACUMULADA No. 60081-31-03-001-2018-00599-00
DEMANDANTES: NESTOR CABRERA TARAZONA y OTROS
DEMANDADOS: LIDIA MERCEDES MEDINA DE SOCHA y LA
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SERGUROS.

YANETH LEON PINZON, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi respectiva En mi condición de apoderado especial de la demandada **Sra. LIDIA MERCEDES MEDINA DE SOCHA**, estando dentro del término legal, procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 21 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja Santander dentro del proceso declarativo y acumulado de la referencia, a través de la cual declaró solidariamente responsables a los demandados de los perjuicios causados a los demandantes, desechando la oposición y medios exceptivos presentados en favor de mi poderdante.-
Los motivos de nuestra inconformidad en contra de la providencia recurrida se resumen de la siguiente manera:

El aspecto fáctico sobre el cual giró el debate procesal, que se sintetiza en el fallo, consiste en la muerte del señor RAMIRO CABREARA TARAZONA en accidente de tránsito ocurrido el 22 de enero de 2017, cuando se movilizaba en compañía de la señora MAYERLY HERRAN ARIZA en su motocicleta de placas FBH54B, quienes sufrieron un percance automovilístico con el automotor de placas XLL-805, al mando de ARGEMIRO COBOS BAUTISTA, el primero de ellos, hacía su recorrido en estado de embriaguez alcohólica; no obstante lo anterior su hijo de crianza y sus hermanos demandan el pago de indemnización por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, en sus respectivas modalidades.

El a quo parte de la consideración que la responsabilidad civil derivada del ejercicio de actividades peligrosas, se edifica a partir de una división de la responsabilidad atendiendo las fuentes que la originan así: Directa, derivada

Carrera 31 N. 51-74 Oficina 1302 Edificio Empresarial Torre Mardel - B/manga
Cels: 3158635450 – 315 344 9618- (+037) 6 95 4545 **E-mail:** yanethlp@holguinyleonabogados.co
E-mail Notificaciones Judiciales: yanethlpabogada@gmail.com - rafaelholguinc@hotmail.com
NIT. 900.645.326-9

del hecho propio, por acción u omisión y la Indirecta: Por el hecho ajeno, por el hecho de las cosas animadas o inanimadas y por las actividades peligrosas, que hace responsables a quienes ejecutan directamente la actividad, "a quienes se sirven de la cosa u obtienen provecho de su explotación, por su condición de propietarios, administradores o guardianes; ya que por esa razón ostentan un poder de dirección, control y manejo".

Señala igualmente el fallador que cuando el daño es causado en ejercicio de una actividad peligrosa, cuyo título de imputación es la responsabilidad objetiva, sin que la culpa constituya un elemento de responsabilidad.

LOS ERRORES DE HECHO Y DE DERECHO CONTENIDOS EN LA SENTENCIA APELADA.-

Al rompe se observa Honorables Magistrados, que el fallo que estamos confutando, se alza contra el principio de legalidad, en la medida en que contiene evidentes yerros en la labor ***in judicando*** por indebida contemplación jurídica de las pruebas arrimadas al proceso, y, además, por falta de aplicación y aplicación indebida de las normas de derecho sustancial; todo lo cual amerita su revocatoria en sede de segunda instancia. Es así como la señora Juez se aparta de la labor jurisprudente que le ha sido asignada por la Constitución y la ley, en estricto sentido, pues el régimen que regula el caso bajo análisis es el consagrado en el artículo 2356 del C.C., correspondiéndole al Juez analizar la causa del daño y escudriñar, mediante un análisis cuidadoso y detallado de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada uno de los intervinientes de cara a los hechos que constituyeron esta reclamación por vía judicial. Pero en este caso también ambas partes ejercían actividades peligrosas, con lo cual se presume en contra de ambos la culpa. Así que, quien reclama la responsabilidad civil extracontractual del otro, en este tipo de casos, tiene la carga de probar hechos que desvirtúen su presunción de culpa en contra o hechos que demuestren la culpa de otro, además de probar el hecho dañoso, el daño y nexo causal entre el hecho y el daño.

Adentrándonos en el accidente materia de este proceso, vemos que el Honorable Fallador de Primera Instancia, no apreció como era de esperarse, el marco de las circunstancias en que se produjo el daño, dejando de lado el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar; así como las naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, de igual manera aspectos de vital relevancia como lo son la complejidad, grado o magnitud del riesgo o peligro y sobre todo "la incidencia causal de las conductas de los sujetos partícipes de esa actividad peligrosa, precisando cuál fue la determinante del quebranto sufrido, para de ser del caso, determinar si la causa del daño es la conducta o actividad en exclusiva de

uno de los sujetos participantes y de ser así, éste será responsable único, o si por el contrario, concurrieron ambos, caso en el cual, se torna necesario determinar su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de reparar".

Y es aquí en donde vemos que la señora Juez de Primera Instancia, no acertó en la conclusión a que arribó en su sentencia, veamos por qué:
No existe duda de que tanto el tractocamión identificado con las placas XLL-805 al mando del ciudadano RAMIRO COBOS BAUTISTA y la motocicleta de placas FHB-64B, conducida por RAMIRO CABREARA TARAZONA (q.e.p.d.), hacían su recorrido en compañía de su compañera permanente MAYERLY HERRAN, por el costado derecho de la vía Nacional que del Municipio de San Alberto conduce a La Lizama. Que se trata de una vía en doble sentido, con demarcación central y línea de borde, que tanto el tractocamión como el motorizado hacían uso del mismo carril que conduce hacia La Lizama y así quedó diagramado en el informe de accidente de tránsito que fue levantado por la autoridad el día de los acontecimientos; que el conductor del tractocamión emprendió una maniobra de adelantamiento dentro del mismo carril, con tan mala fortuna que, cuando estaba culminando dicha maniobra el motorizado, quien se desplazaba en estado de alicoramiento, por la razón que hubiese sido, rosa con el costado lateral izquierdo de su motocicleta, la llanta trasera derecha del trailer, lo cual provoca su caída, con las consecuencias ya conocidas.

Este informe de accidente de tránsito recoge información importante, tales como la trayectoria que tanto el vehículo pesado como la motocicleta llevaban, el punto final de éstos, la fricción o roce que tuvo la motocicleta contra el tractocamión a la altura de la llanta trasera derecha, las señales de tránsito, el diseño del tramo vial en donde los dos interactuaron que contrastada con las fotografías, se muestra con claridad la dinámica del accidente y la posición final de la motocicleta con volcamiento lateral izquierdo.

A partir del informe de Investigador de Laboratorio ó reconstrucción de accidente elaborado por el Intendente GIOVANNY RENDON URUEÑA cumpliendo una orden a policía judicial emanada por la Fiscalía 01 Seccional de Barrancabermeja, la mayoría del informe son fotografías, noticia criminal, informe ejecutivo, álbum fotográfico, entrevista y el informe policial de accidente de tránsito o croquis y fotocopia de los documentos del vehículo. Este funcionario indicó que existía una huella de arrastre en posición paralela con la línea de borde, generada por el volcamiento que presentó la motocicleta y no se aprecian huellas de frenado por parte del tractocamión.

pero si una limpieza en la llanta trasera derecha, lo que indica según ese funcionario que ambos vehículos iban de forma paralela.

Pero ocurre que este funcionario, dentro de su labor investigativa y en el punto 8.6, que hace mención al participante que para este caso es el motociclista hoy fallecido, relaciona una infracción que corresponde a la falta de licencia y embriaguez que es la No. 15-710-308., e igualmente menciona que haciendo la búsqueda en el RUNT, no cuenta con registro en dicha página.
Continúa su explicación informando sobre las lesiones que presentó el motociclista, consistentes en escoriaciones, hombro izquierdo y fracturas hematoma craneal en región temporal izquierda, entre otras, concordantes con un impacto por roce, cuando la partes laterales se tocan, en términos más coloquiales.

En conclusión, las causas eficientes del suceso dañoso se encuentran dadas también por el comportamiento desplegado por el motociclista en su encuentro lateral con el tractocamión, pues si bien es cierto el conductor del vehículo tractocamión al parecer ejecutaba una maniobra de adelantamiento y si bien es cierto el motociclista circulaba por el mismo carril cerca a la línea de borde, pero lo hacía en estado de alicoramiento como claramente quedó establecido y por ello éste comportamiento de la víctima fatal ha de ser considerada, ya que, si bien el hecho de que este ciudadano RAMIRO CABRERA TARAZONA (q.e.p.d.) circulase sin, no es la causa eficiente del suceso dañoso (no fue ese hecho el causante del accidente), ese descuido aunado a su estado de embriaguez, sí contribuyó a la gravedad del resultado, es decir sí facilitó la muerte del motociclista, dado que el trauma craneoencefálico fue la causa de su deceso días posteriores al accidente, de acuerdo con el estudio de la necropsia realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
Bajo este entendido, deviene claro qu

De singular importancia es testimonio de LUIS EMILIO CAICEDO, en cuanto, como testigo directo y presencial dio cuenta de los momentos precedentes al accidente y particularmente de lo que presuntamente observó o miró personalmente, al narrar que ese día se encontraba haciendo mercado en Sabana de Torres y luego abordó un vehículo, que venía hablando con el conductor, " cuando alcanzaron a una mula que cargaba rollos y miramos que la mula se abrió a adelantar, cuando el man o el señor se abrió para adelantar, le salió otra mula y el señor se atravesó, se vió claro que la moto se la llevó obligadamente por delante, dice ir por el mismo carril detrás de ellos, dice que la moto iban delante de la mula, pero que no miró que era lo que iba a adelantar y fue cuando se atravesó y no tuvo tiempo para que la moto reaccionara, la moto se estrelló con la llantas traseras y voló hacia afuera de la vía, dice que el del carrito le pitó para advertirle al de la mula lo sucedido", lo anterior no significa que su testimonio recoja fielmente la realidad en torno

a la secuencia del siniestro vial, y es por eso que frente al dicho de quien se erige como testigo directo, deben extremarse las cautelas y analizarse con mayor rigor para efectos de establecer si ese deponente ha dicho la verdad emerge necesario verificar si su relato tiene respaldo en otras pruebas de la misma o distinta naturaleza.

Este testigo al observar lo sucedido y en su afán de acudir a atestiguar en el proceso, no se compadece con su actitud una vez ocurre el accidente si en verdad lo hubiese observado, pues su reacción dijo era mirar, máxime si como lo manifestó era su vecino, debió haberle dejado los datos a la policía e incluso retornar al sitio para dar su versión máxime si como lo ha dicho una y otra vez, conocía al tripulante de la motocicleta, era su vecino, en donde el servicio y la colaboración son los principales valores que animan a las personas.

Independiente de lo anterior, lo cierto es que la susodicha tractomula que viajaba en sentido opuesto en momentos en que el conductor del tractocamión adelantaba a la motocicleta y que lo obligó a retomar el carril y a atraversarse, solo está en su imaginación, de ahí que su testimonio emerge mentiroso, al punto de que ni en el hipotético evento de que fuera cierta la maniobra de adelantamiento, podía él haberse percatado de lo que sucedía, precisamente porque carecía de visibilidad teniendo en cuenta las dimensiones del tractocamión, en fin toda una cadena de suposiciones, exageraciones, incoherencia y mentiras que no justifican un mayor desgaste al examinarla, al buscar ignotos motivos para inculpar al conductor del tractocamión.

Del señor Juez,

YANETH LEÓN PINZÓN
C.C. No. 28.168.739 de Guadalupe (Santander)
T.P. No. 103.013 del C.S. de la J.

Carrera 31 N. 51-74 Oficina 1302 Edificio Empresarial Torre Mardel - B/manga
Cels: 3158635450 – 315 344 9618- (+037) 6 95 4545 **E-mail:** yanethlp@holguinyleonabogados.co
E-mail Notificaciones Judiciales: yanethlpabogada@gmail.com - rafaelholguinc@hotmail.com
NIT. 900.645.326-9